



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Cuatro (04) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00029-00
PROCESO: *Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)*
DEMANDANTE: *Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S*
DEMANDADO: *ERNESTINA MILLÁN DE RINCÓN O SUESCUN*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a resolver con ocasión a sendos (2) memoriales allegados por la mandataria judicial de la parte actora dentro de las diligencias de la referencia al igual que respecto a la sustitución de poder realizado por aquella a un nuevo profesional del derecho.

ANTECEDENTES:

En una primera comunicación, la Dra. SARA MARÍA RODRIGUEZ CUERVO en su condición de apoderada de la sociedad demandante, manifiesta que en acatamiento a lo ordenado en el auto del 05 de noviembre de 2020, adjunta el certificado de libertad y tradición del predio “Villa Rosa” lotes 3 y 4; el comprobante de las entregas de la demanda y el auto admisorio realizadas el 08 y 19 de octubre del mismo año realizadas por la empresa de correos interrapiidísimo; advirtiendo a renglón seguido que teniendo en cuenta la entrega efectuada en la primera fecha señalada, la señora RINCON DE MILLAN contestó la demanda dentro del término establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Informó así mismo la memorialista, que debido a que los acercamientos con la demandada y sus familiares habían resultado infructuosos no se había podido ingresar al señalado predio por parte de los contratistas encargados de realizar los trabajos, implorando por ende requerir a la parte demandada para que permita realizar las obras y oficiar a la fuerza pública para el acompañamiento pertinente. (Fol. 230 a 239)

En segundo escrito, la Dra. RODRIGUEZ CUERVO aduce que para dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto del 11 de agosto de 2020, el cual transcribe, informa al despacho que la contabilización del término de las obras sobre el predio “Villa Rosa” lotes 3 y 4 inició el 18 de noviembre de 2020 de acuerdo a los documentos que anexa, como son, el informe de dicho inicio de labores a la parte demandada y acta de la reunión en la que participaron el apoderado de la señora ERNESTINA y quienes habitan el predio reseñado. (Fol. 237 a 247)

Finalmente, el 20 de enero último se allega memorial de sustitución del poder por parte de la apoderada de la parte demandante a un nuevo profesional del derecho Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ. (Fol. 249)

CONSIDERACIONES:

En primer término, si bien es cierto en auto adiado al 05 de noviembre de 2020, dado que ya se había materializado la medida cautelar de inscripción de la demanda, fue por lo que se procedió a requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que arriara al proceso la certificación de la empresa de correos que diera cuenta de la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio y su adición a la demandada y así poder realizar la contabilización de términos de notificación y traslado, no resulta menos evidente que con anterioridad, dicho extremo pasivo ya había constituido apoderado de confianza y este a su vez había contestado el escrito genitor (fol. 144 a 224), razón por la cual en ese mismo proveído se le otorgó personería para actuar en representación de aquel, reconociéndosele como tal.

En ese orden de ideas, tenemos que como querer expreso de nuestro legislador se estipuló en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P. de manera expresa que, “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”; así las cosas, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, señora ERNESTINA RINCÓN DE MILLAN O SUESCUN de todos los autos proferidos con anterioridad, incluyendo el admisorio, desde el 06 de noviembre de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto a través del cual se le reconoció personería para actuar en este asunto a su apoderado Dr. WILMER NEDY GUTIERREZ CRUZ; teniéndose en consecuencia dicha contestación allegada en oportunidad.

De otra parte, habiéndose superado el escollo inicial respecto a la entrada de los contratistas a realizar las obras en el predio “Villa Rosa” lotes 3 y 4 y allegada la comunicación de inicio de obra partir del 18 de noviembre de 2020 con los soportes del caso (fol. 237 y ss), habrá de ordenarse insertar las mismas al expediente para que surtan los efectos legales pertinentes (contabilización del término autorizado para la ejecución de las obras).

Así mismo, se reconocerá como nuevo mandatario judicial de la demandante CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ en los mismos términos y para los efectos del poder conferido a quien reemplaza, conforme a lo expresado en el memorial poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, señora ERNESTINA RINCÓN DE MILLAN O SUESCUN de todos los autos proferidos con anterioridad, incluyendo el admisorio, desde el 06 de noviembre de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto a través del cual se le otorgó personería para actuar en este asunto a su apoderado Dr. WILMER NEDY GUTIERREZ CRUZ, teniéndose en consecuencia la contestación de la demanda allegada en oportunidad, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Insertar al expediente la comunicación de inicio de obras a partir del 18 de noviembre de 2020 en el predio “Villa Rosa” lotes 3 y 4 junto a sus soportes, para que surtan los efectos legales pertinentes (contabilización del término autorizado para la ejecución de las obras).

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ como mandatario judicial de CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido a quien reemplaza, conforme a lo expresado en el memorial poder de sustitución.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este auto, vuelva el expediente a despacho para continuarse con el trámite que ha de corresponder a este asunto.

QUINTO: Notifíquese el presente auto, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2879a5166ce49f03606864fe9f5d03aec8a029b6a382efdf5554267fd93b189d

Documento generado en 04/02/2021 11:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>